BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN 50 pesetas 30 Semestre Trimestre 20 Número suelto, cincuenta céntimos Edictos de pago y anuncios de interés

particular, se insertarán a cincuenta

céntimos línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. - (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplan en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servicin

previo pago.

Número 53

Lunes 4 de Marzo de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

Núm. 889

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

DE 31 DE ENERO DE 1940 APROBAN-DO EL REGLAMENTO GENERAL DE SE-GURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Ilustrísimo señor: El velar por la seguridad e higiene del trabajo, poniendo a cubierto, en lo posible, la salud y la integridad física del trabajador en la lucha contra los riesgos profesionales, secuela inevitable de la industria moderna, es función que el Estado no puede olvidar y que como Organo Director supremo de la economía productiva debe de asumir, tendente a la consecución del doble fin social y económico que tal lucha representa.

Así lo proclama el Fuero del Trabajo, cuando después de señalar los altos atributos de Jerarquía y Honor que al trabajador corresponden, declara que el Estado le prestará su asistencia y tutela y ejercerá una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo.

Ya nuestra Legislación sobre accidentes del trabajo viene preocupándose de este particular desde el año 1900, y resuelta la reparación económica del daño causado por el accidente, se precisa tratar eficazmente de que éste no tenga lugar o, cuando menos, disminuir su número y gravedad mediante una intensa labor preventiva, en la que deberán intervenir todos cuantos tienen relación con este problema y que el Estado habrá de dirigir y orientar mediante normas y reglamentos adecuados.

Consecuencia de ello es el presente Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, que por su carácter de Reglamento general no hace sino señalar prescripciones elementales y mínimas.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto, con carácter general y mediante las prescripciones que impone, proteger al trabajador contra los riesgos propios de su profesión, que ponen en peligro su salud y su vida.

Están sometidos a este Reglamento las industrias o trabajos afectados por la Legislación de accidentes del trabajo, sin perjuicio de estarlo, asimismo, a las disposiciones legales dictadas o que se dicten por otros Ministerios dentro de su especial competencia.

Las industrias o trabajos que por su indole especial se consideren singularmente peligrosas, además de estar sometidas a las prescripciones generales del presente Reglamento, lo estarán también a las señaladas en los Reglamentos o instrucciones particulares que para las mismas deberán dictarse.

Art. 2.° El incumplimiento de los preceptos de este Reglamento general, por parte de los patronos, será sancionado, conforme a la Legislación de accidentes del trabajo, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, v en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán en el grado máximo cuando, a juicio de la Inspección pudieran ser gravísimos o inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento, independientemente, en todo caso, de la responsabilidad civil o criminal que proceda.

Art. 3.° Los trabajadores que incumplan este Reglamento y, en

general, cualquier precepto legal sobre seguridad e higiene del trabajo, incurrirán, por analogía con las disposiciones del Decreto de 5 de Enero de 1939, en las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por sus patronos o superiores:
- b) Multas hasta un máximo de la séptima parte del salario de un mes cuando no den resultado satisfactorio sucesivas amonestaciones—, que serán propuestas por el patrono al Delegado de Trabajo correspondiente.
- c) Despido cuando, aplicadas reiteradamente las sanciones señaladas en los apartados a) y b), persista el obrero en una actitud tal que represente posibles y graves consecuencias para él, sus compañeros de trabajo o para la propia industria.

Art. 4.° De acuerdo con el artículo 60 de la Ley de 8 de Octubre de 1932 sobre accidentes de trabajo en la industria y el 208 de su Reglamento y con los artículos 143 y 149 del Reglamento de 25 de Agosto de 1931 sobre accidentes de trabajo en la agricultura, la Inspección de Trabajo velará por el cumplimiento de este Reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo, siendo de competencia de los Delegados de Trabajo la imposición y exacción de multas con arreglo al procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO II

Condiciones generales de los locales y ambiente de trabajo

Art. 5.° Los centros de trabajo, en lo relativo a edificios — emplazamiento, construcción y acondicionamiento, instalaciones, maquinaria, etc., y forma de realizar los trabajos u operaciones el personal de los mismos—, satisfarán todas las medidas sobre seguridad e higiene del trabajo que en beneficio de sus obreros y de la industria puedan adoptarse. Art. 6.° · Los locales de trabajo tendrán las dimensiones precisas en cuanto a extensión superficial y cubicación, de acuerdo con las necesidades de la industria y con el número de obreros que trabajen en ella.

Por obrero, la superficie de pavimento no será menor de dos metros cuadrados, y el cubo de aire, de diez metros cúbicos, sin contar en uno y otro caso la superficie y el volumen ocupados por las máquinas, aparatos, instalaciones, materiales, etc.

No se permitirá el trabajo en locales cuya altura de techo sea inferior a tres metros:

Art. 7.° El pavimento constituirá un conjunto homogéneo y liso sin soluciones de continuidad; será de material resistente, no resbaladizo y, siempre que sea posible, susceptible de ser lavado.

En las inmediaciones de hornos, hogares y, en general toda clase de fuegos, el pavimento alrededor de éstos, en un radio de un metro, será de material incombustible.

Se procurará que todo el pavimento esté al mismo nivel, y de no ser así, se sustituirán los pequeños escalones para salvar las diferencias de altura por rampas de pendiente suave.

Las paredes serán lisas, debidamente guarnecidas o pintadas en tonos claros, susceptibles de ser lavadas o blanqueadas, y habrán de ser siempre mantenidas, al igual que el pavimento, en buen estado de conservación, reparándose tan pronto como se produzcan las grietas, agujeros o cualquier otra clase de desperfectos.

Art. 8.º Los corredores o galerías que sirvan de unión entre los locales, escaleras, etc., y los pasillos interiores de los locales de trabajo, tanto los principales que conduzcan a las puertas de salida como los de otro orden, deberán tener la anchura precisa de acuerdo con el número de obreros que hayan de circular

por ellos y las necesidades propias de la industria o trabajo.

La anchura mínima de los pasillos interiores de los locales de trabajo será de 1,20 metros para los principales o de primer orden, y de un metro para los de segundo orden.

La separación entre máquinas, aparatos, etc., será la precisa para que el obrero pueda realizar su trabajo sin incomodidad y para que quede a cubierto de posibles accidentes por deficiencia de espacio, y no será menor, en ningún caso, de 0,80 metros. Cuando las máquinas posean órganos móviles, las distancias se contarán a partir del punto más saliente del recorrido de dichos órganos.

Alrededor de los hornos, calderas, hogares o cualquier otra máquina u aparato que sea un foco radiante de calor se dejará un espacio libre no menor de 1,50 metros.

Art. 9.° Todo lugar por donde deban circular los obreros estará protegido convenientemente a una altura mínima de 1,80 metros, cuando las instalaciones a ésta o mayor altura puedan ofrecer peligro para el paso del personal. Cuando por necesidades ineludibles de aquéllas el peligro se encuentre a menor altura, se prohibirá la circulación por tales lugares o se dispondrán pasos su periores con las debidas garantías de solidez y seguridad.

Art. 10. Todos los locales de trabajo deberán poseer una can tidad suficiente de puertas y escaleras. Las escaleras que sirvan de comunicación entre las distintas plantas del edificio ofrecerán las debidas garantías de solidez estabilidad y seguridad. Se procurará sean de materiales incombustibles, amplias y no peligrosas, y deberán ser provistas de pasamanos a una altura de 0,90 metros y de barandilla, que evite posibles caídas por el hueco de la escalera. Su número y anchura se

calculará de tal forma que pueda hacerse por ellas rápidamente la evacuación de personal.

de

a-

OS

a-

al-

ra

rá

de

rá

na

al.

11-

de

11.

0

ite

Art. 11. Las trampas, pozos y aberturas en general que existan en el suelo de los locales de trabajo estarán cerradas o tapadas siempre que lo permita la índole de aquél y, cuando no, deberán estar provistas de sólidas barandillas de 0,90 metros de altura y de rodapié adecuado que los cerquen del modo más eficaz, supliéndose la insuficiencia de protección, cuando el trabajo lo exija, con señales indicadoras del peligro colocadas en sus inmediaciones.

Si se colocan tablones o pasarelas sobre los mismos deberán de ser sólidas y provistas de barandillas y rodapiés.

Art. 12. En los locales cerrados destinados al trabajo y en las dependencias anexas deberá renovarse el aire de los mismos de acuerdo con el número de obreros, naturaleza de la industria o trabajo, o fin a que se destinen y con las causas generales o particulares que contribuyan en cada caso a la viciación del ambiente.

Esta renovación del aire podrá hacerse mediante ventilación natural o artificial, debiendo tenerse en cuenta su velocidad y forma de entrada, distribución, cantidad por hora y persona y sus condiciones de pureza, temperatura y humedad, al objeto de que no resulten molestas o perjudiciales para la salud de los obreros.

El aire de los locales de trabajo y anexos se mantendrá en un grado de pureza tal que no resulte nocivo a la salud del personal. Cuando haya posibilidad de que pueda llegar a serlo, se dispondrá de aparatos analizadores e indicadores de su composición cualitativa y cuantitativa.

Art. 13. La temperatura y el grado de humedad del ambiente en los locales cerrados de trabajo, será mantenido, siempre que

lo permita la índole de la industria, entre límites tales que no resulte desagradable o perjudicial para la salud.

Cuando en ellos existan focos de calor o elementos que ejerzan influencia sobre la temperatura ambiente o la humedad, se procurará eliminar o reducir en lo posible tal acción por los procedimientos más adecuados, protegiendo en debida forma a los obreros que trabajen en ellos o en sus proximidades.

Art. 14. La instalación de calefacción que se adopte ofrecerá garantías contra el peligro de incendio y el desprendimiento de gases nocivos, y no habrá de dañar al obrero por la acción del calor radiante ni por las corrientes de aire que pudieran producirse.

Si se precisase una instalación refrigeradora, deberá estar acondicionada en forma tal que no cause incomodidad ni daño a la salud del obrero.

Art. 15. En los locales de trabajo semiabiertos, tales como cobertizos, hangares, etc., se procurará suavizar en lo posible las temperaturas extremas, protegiendo a los obreros contra la acción del sol, las corrientes de aire, etc., y proporcionándoles en su caso equipos adecuados.

En los trabajos a cielo abierto se procurará, igualmente, hacer más llevaderos los rigores del tiempo, mediante las medidas y dispositivos más indicados en cada caso.

Art. 16. Los locales de trabajo tendrán la iluminación precisa según la clase de operaciones o industria de que se trate, y que deberá satisfacer las condiciones de seguridad del personal empleado.

Siempre que sea posible, la iluminación será natural, disponiéndose una superficie de iluminación («ventanas, claraboyas, lucernarios, «dientes de sierra») proporcionada a la del local y clase de trabajo, complementándose en aquellos lugares que no resulten bien iluminados mediante focos de luz artificial.

Cuando no sea factible la iluminación natural, se sustituirá por la artificial en cualquiera de sus formas y siempre que ofrezca garantías de seguridad, no vicie la atmósfera del local u ofrezca peligro de incendio o para la salud del obrero. El número de focos, su distribución e intensidad estará en relación con la altura, superficie del local y trabajo que se realice.

Art. 17. La intensidad de iluminación se procurará sea uniforme en todo el local. Se podrán emplear lámparas individuales en las máquinas u aparatos que así convenga, provistas de pantallas adecuadas, siempre que no den lugar a la proyección de fuertes contrastes de luz y sombra, ni deslumbramientos directos o por reflexión, lo que en general deberá ser suprimido.

Los lugares que dentro del local ofrezcan mayor peligro de accidente deberán estar especialmente iluminados.

Se procurará que los obreros no sufran molestias como consecuencia de la luz directa solar.

Art. 18. Cuando las circunstancias lo aconsejen se dispondrá de un «alumbrado de seguridad», que funcione con independencia del alumbrado normal, al objeto de evitar los accidentes que pudiera sobrevenir al sufrir éste averías. Cuando ambos sean eléctricos, a ser posible, cada uno recibirá corrientes de fuentes de energía distintas.

Análogas prescripciones se aplicarán a todos los locales anexos a los de trabajo, incluidos pasillos, corredores, escaleras, etc., de acuerdo con el fin a que se destina cada uno de ellos.

Art. 19. Todos los locales de trabajo y dependencias anexas deberán mantenerse siempre en buen estado de aseo, para lo cual

se realizarán las limpiezas precisas y como mínimo las que se señalan en cada caso.

No se permitirá el barrido ni las operaciones de limpieza de suelo, paredes y techo susceptibles de producir polvo, a cuyo objeto se sustituirán por la limpieza húmeda practicada en cualquiera de sus diferentes formas, o mediante la limpieza por aspiración.

Todos los locales deberán sufrir una límpieza a fondo, por lo menos, una vez al día, fuera de las horas de trabajo; siendo preferible hacerla después de terminar la jornada que antes del comienzo de ésta, en cuyo caso deberá realizarse con la antelación precisa para que los locales sean ventilados durante media hora por lo menos antes de la entrada de los obreros al trabajo.

Art. 20. Cuando el trabajo sea continuo, se elegirá para realizar la limpieza las horas en que se encuentre presente el menor número de obreros en los locales, extremándose en tal caso las medidas y precauciones para evitar los efectos desagradables o nocivos de aquéllos.

Cuando las operaciones de limpieza del suelo, paredes y techo, o de los elementos de la instalación, ofrezcan peligro para la salud de los obreros encargados de realizarlas, se les proveerá de mascarillas y equipos adecuados.

Las operaciones de limpieza se realizarán con mayor esmero en las inmediaciones de los lugares ocupados por máquinas, aparatos o dispositivos que por el movimiento de que estén animados, por las operaciones que en ellos tengan lugar o por cualquier otra causa ofrezcan un mayor peligro.

Se cuidará especialmente de que el pavimento no esté encharcado y se conserve limpio de aceites, grasas u otros cuerpos que lo hagan resbaladizo.

Los aparatos, maquinarias, instalaciones, etc., deberán mante-

nerse siempre en buen estado de limpieza, debiendo los obreros encargados de su conducción o manejo, de no ser así, ponerlo en conocimiento de sus Jefes inmediatos, para la debida corrección.

Art. 21. Los locales de trabajo y su anexos se dispondrán y aislarán en forma que estén siempre al abrigo de cualquier contaminación, consecuencia o no de la industria, provinente del subsuelo o del aire del ambiente.

Se evitará la acumulación de materias susceptibles de descomposición, de producir infección, o, en general, nocivas o peligrosas, y se evacuarán o eliminarán por procedimientos adecuados los residuos de primeras materias o de fabricación, aguas residuales, etc., y los polvos, gases, vapores etc., nocivos o peligrosos captados conforme se dispone.

CAPÍTULO III

Motores, transmisiones y máquinas

Art. 22. Las calderas de vapor y los recipientes destinados a contener flúidos a presión reunirán las condiciones de seguridad a que reglamentariamente están sometidos.

Art. 23. Los motores de cualquier clase que sean se procurará que estén en locales aislados de los lugares de trabajo, y de no ser así deberán, de acuerdo con su potencia, rodearse de barreras u otros dispositivos de protección, no permitiéndose la entrada en estos locales, o en los recintos de tal forma limitados al personal extraño al servicio de los mismos, prohibición que se hará presente mediante los correspondientes carteles.

Se exceptúan de estas medidas los motores directamente acoplados a las máquinas y aquellos otros que no ofrezcan peligro alguno para las personas que puedan a ellos aproximarse.

Art. 24. Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para la conducción de los motores se hará en forma y mediante dispositivos tales, que no ofrezcan ningún peligro para los obreros encargados de los mismos.

Los motores, transmisiones y máquinas herramientas estarán provistas de desembragues u otros dispositivos similares que permitan pararlas instantáneamente, y de forma tal, que resulte imposible todo embrague accidental.

El arranque y la parada de los motores principales y transmisiones correspondientes deberá ser precedido de un aviso o señal convenida, que habrá de percibirse claramente en todos los locales en que existan máquinas o mecanismos por ellos accionados.

Se podrá pedir la parada rápida de los árboles de transmisión o motores correspondientes, desde las máquinas accionadas por los mismos, caso de accidente, procurando que esta parada pueda hacerse también desde el propio local donde dichas máquinas están instaladas.

Art. 25. Los órganos móviles de los motores, transmisiones y máquinas, las piezas salientes y cualquier otro elemento de los mismos que presente peligro para los trabajadores, deberán ser provistos de la adecuada protección que lo evite.

Art. 26. Los árboles de transmisiones horizontales a una altura sobre el suelo menor de 1,80 metros, y los verticales, deberán ser adecuadamente protegidos hasta la citada altura.

Art. 27. Las correas se protegerán hasta la altura de 1,80 metros sobre el suelo, en forma eficaz, parcíal o totalmente, de acuerdo con su anchura y velocidad, fuerza a transmitir y demás condiciones y circunstancias, que determinen el grado de peligro para el personal. Las correas estrechas y animadas de ver

locidades pequeñas podrán que dar exentas de protección o disponerse ésta en forma más simple.

Las correas situadas a una altura tal sobre el suelo que resulten en cualquier punto fuera del alcance del obrero y de las operaciones a realizar por éste, deberán ser dotadas de protección que detenga la caída de aquélla caso de accidente.

Las uniones de las correas se harán de manera segura y en forma que no ofrezca peligro alguno.

Art. 28. Cuando las transmisiones estén instaladas bajo el pavimento o en fosos, deberá estarlo de modo que los obreros puedan llegar hasta ellas y recorrerlas fácilmente y sin peligro.

Las aberturas por donde atraviesen el suelo las correas se protegerán, de no ser preciso en forma más rigurosa, mediante un plinto resistente de altura adecuada.

Art. 29. Se emplearán portacorreas o dispositivos análogos para que las correas desmontadas descansen sobre ellos, no permitiéndose lo hagan sobre los árboles o sobre los órganos rotativos, salvo cuando se trate de transmisiones animadas de movimiento muy lento.

Queda prohibido maniobrar a mano durante la marcha toda clase de correas. Estas maniobras deberán hacerse mediante montacorreas, pértigas, cambiacorreas u otros dispositivos análogos que alejen todo peligro de accidente.

Art. 30. Los engranajes, siempre que ofrezcan peligro, deberán estar protegidos convenientemente en las proximidades del punto inicial de contacto de las ruedas en el sentido del movimiento, y del simétrico si han de girar en ambos sentidos, y totalmente, formando una cubierta, cuando la velocidad, fuerza a transmitir, dimensiones, etc., así lo aconsejen. Las protecciones de los engranajes deberán disponerse en forma tal que, sin necesidad de levantarlas, permita el engrasado.

Las transmisiones por tornillos sinfín, cremallera o cadena y rueda dentada, y análogas, deberán protegerse convenientemente.

Art. 31. Los útiles de las máquinas que por su naturaleza cortante o lacerante y la gran velocidad de que estén animados, o que por cualquier otra causa ofrezcan en el trabajo peligro para los obreros, deberán disponerse en forma tal o protegerse mediante dispositivos adecuados, que eviten, en lo posible, que aquéllos puedan tocar o ser alcanzados involuntariamente por los mismos.

Art. 32. Las plataformas, puentes y escalas fijos para el servicio de los motores de alta potencia, de las grandes máquinas o, en general, para determinados trabajos, ofrecerán condiciones de seguridad, serán resistentes, de materiales que impidan el resbalamiento de los operarios y estarán provistos de barandillas rígidas y, en su caso, de rodapiés.

Art. 33. Las escaleras de mano empleadas en el trabajo serán sólidas y seguras y estarán provistas en su extremo superior de ganchos de seguridad, o en su inferior, de dispositivos antideslizantes. Cuando sean dobles, se unirán convenientemente ambos lados de la escala mediante tirantes resistentes.

Art. 34. La limpieza y engrasado de los motores, transmisiones y máquinas, no podrá hacerse más que por el personal experimentado y durante la parada de los mismos, o en marcha muy lenta, salvo que existan garantías absolutas de seguridad para los obreros.

Los trabajos de reparación, recambio de piezas o cualesquiera otros similares se harán análogamente cuando los motores, transmisiones o máquinas de que se trate se encuentren en reposo y bajo la acción del dispositivo de seguridad contra arranques accidentales.

Art. 35. Todos los obreros al servicio de los motores, transmisiones y máquinas en general llevarán para el trabajo prendas de vestir ajustadas, sin partes flotantes o sueltas, debiendo las mujeres, en caso preciso, recogerse el pelo bajo cofia.

Queda prohibido a los obreros situarse en el plano de rotación de los volantes u otros órganos que giren a gran velocidad, salvo que las necesidades del trabajo lo exijan,

También estará prohibido a los trabajadores permanecer, durante las horas de descanso, junto o sobre las calderas, hogares, hornos, focos de calor, depósitos, pozos, andamios, puentes, pasarelas, motores, máquinas, transmisiones, maquinaria e instalaciones eléctricas de alta tensión, y, en general, en cúalquier lugar que ofrezca peligro.

CAPÍTULO IV

Electricidad Electricidad

Art. 36. Las máquinas, apararos e instalaciones eléctricas satisfarán las medidas de seguridad a que reglamentariamente estén sometidas.

Art. 37. Los generadores y transformadores eléctricos situados en los centros de trabajo en general, estarán sujetos a las medidas de protección señaladas para los motores de todas clases en el artículo 23.

En los centros productores, transformadores o distribuidores de energía eléctrica, las citadas medidas se aplicarán, en lo que sea compatible, con las exigencias de la explotación.

Art. 38. Los conductores desnudos, o cuyo revestimiento aislante sea insuficiente y los de alta tensión en todo caso, se encontrarán fuera del alcance de la mano, y cuando esto no sea posible, serán eficazmente protegidos, al objeto de evitar cualquier contacto.

Art. 39. Las celdas o compartimientos de los transformadores, interruptores, aparatos de medida, protección, etc., de los cuadros de distribución o transformación, estarán convenientemente dispuestos y protegidos, al objeto de evitar todo contacto peligroso, y el acceso a los mismos permitirá la circulación holgada de los operarios para realizar, sin exposición, la inspección y reparaciones correspondientes.

Art. 40. Las operaciones de mando y maniobra de las máquinas y aparatos eléctricos de todas clases, de los cuadros y puestos de mando, transformación y distribución, y especialmente cuando se trate de alta tensión, ofrecerán las máximas garantías de seguridad para el personal, tanto por lo que se refiere à la construcción y disposición de los aparatos e instalaciones, como en lo relativo a la forma de efectuar aquéllas y medios preventivos adoptados, tales como plataformas aislantes, pértigas, tenazas o varillas de materiales aislantes, guantes de caucho, calzado con piso de goma, etc.

Art. 41. No deberá efectuarse trabajo alguno en las líneas de alta tensión sin asegurarse antes de que han sido convenientemente desconectada y aislada la sección en que se vaya à trabajar.

En todas las máquinas, aparatos, líneas, etc., que por trabajar a alta tensión ofrezcan grave peligro para la vida, se hará constar así mediante carteles con la indicación: «No tocar. Peligro de muerte».

Art. 42. En los trabajos a efectuar en postes se emplearán trepadores y cinturones de seguridad que ofrezcan suficientes garantías para el personal.

Art. 43. Las «lámparas portá-

tiles» ofrecerán suficientes garantías de seguridad para el personal que haya de manejarlas; estarán provistas de mango aislante, dispositivo protector de la lámpara, cable resistente, y se procurará no estén sometidas a tensión superior a 27 voltios.

Art. 44. Se adoptarán las medidas precisas para evitar el peligro de la electricidad estática, cualquiera que sea su origen y lugar en que pueda producirse. Análogamente se procederá respecto a la electricidad atmosférica.

CAPÍTULO V

Trabajos peligrosos

Art. 45. Los locales de trabajo en que se desprendan polvos,
gases o vapores fácilmente inflamables, incómodos o nocivos
para la salud, deberán reunir óptimas condiciones de cubicación,
iluminación, temperatura y grado de humedad; el suelo, paredes
y techos, así como las instalaciones, deberán ser de materiales no
atacables por los mismos y susceptibles de ser sometidos a las
limpiezas y lavados convenientes.

Art. 46. Cuando, por la indole de la industria o trabajo, no sea posible evitar los desprendimientos citados en cantidades que resulten peligrosas, se procederá a su captación y neutralización por los procedimientos más adecuados y eficaces en cada caso.

Si fuese preciso, los trabajos se realizarán junto a campanas aspiradoras o bajo cámaras o dispositivos envolventes, lo más cerrados posibles, en comunicación con un sistema de aspiración o ventilación conveniente.

La captación y evacuación de los gases, vapores y polvos se hará por canalizaciones dispuestas a este fin. Las velocidades de aspiración empleadas no deberán causar trastorno alguno a la salud del obrero. La instalación de captación y evacuación, en cuanto a sus elementos, materiales de los mismos, disposición y funcionamiento, será de forma tal que ofrezca absolutas garantías de seguridad.

En todo caso, se dispondrá de una ventilación eficaz en la totalidad del ambiente del local.

Las plazas o puestos de trabajo, así como la forma de realizar éste, se determinará de modo que el obrero quede protegido lo mejor posible de la acción de los polvos, gases o vapores.

Cuando sea preciso se proveerá a los obreros de máscaras respiratorias, vestidos especiales, guantes, anteojos, etc.

Si existiese posibilidad de desprendimientos grandes o altamente peligrosos, deberá convenirse una señal indicadora para que anuncie la aparición del peligro, oída la cual abandonarán todos los obreros inmediatamente el local.

Cuando se trate de gases, vapores o polvos fácilmente inflamables, se observarán, además las prescripciones indicadas para las industrias o trabajos que, en general, ofrezcan peligro de incendio.

Art. 47. Los olores incómodos o insalubres, cualquiera que sea su clase, se suprimirán siempre que sea posible, y en caso contrario, se eliminarán por los procedimientos más adecuados y eficaces.

Las industrias o trabajos en que tal suceda, se atendrán a las prescripciones señaladas para aquellas otras en que, en general, se desprendan polvos, gases o vapores nocivos para la salud.

Art. 48. Los humos y nieblas se suprimirán y atenuarán o eliminarán por los procedimientos más adecuados y de acuerdo con las exigencias de la industria o trabajo.

Art. 49. En los trabajos de inspección, limpieza, reparación o de cualquier otra clase que se

practiquen en pozos, alcantarillado, conducción de gases o humos, cubas de fermentación, depósitos y recipientes metálicos 11 otros similares, que por su indole puedan ofrecer riesgo de insalubridad o inflamabilidad, se procederá, antes de la entrada en ellos de los obreros, a una previa labor de saneamiento de la atmósfera peligrosa, mediante una enérgica ventilación o neutralización químicas, según los casos y comprobada la desaparición del peligro, se permitirá la entrada a los obreros, que irán provistos del adecuado equipo protector, aparatos respiratorios, cintorones de seguridad y cuerdas o cables que, partiendo del exterior o lugar próximo no insalubre o peligroso, permitan transmitir la llamada de auxilio o señales convenidas a los obreros que fuera intervengan en la operación, así como la retirada del trabajador en caso de accidente.

de

Ue.

de

ta-

)a-

ar

ue

1e-

OS

es-

es,

es-

ta-

ve-

ra

di-

án

n-

a-

la

is,

ra

en

11

10-

mso

3. y

en

as

al,

li

011

0

En casos excepcionales que requieran actuación inmediata se compensará en lo posible la carencia de ventilación o neutralización intensificando las medidas de protección personal de los obreros.

Estas operaciones deberán hacerse siempre bajo la dirección de un técnico responsable.

Art. 50. Los ruidos y vibraciones de toda clase se suprimirán, siempre que sea posible, y se tratará de amortiguarlos cuando resulten inevitables, como consecuencia de la clase de industria o trabajo.

Art. 51. Cuando las necesidades de la industria o trabajo requieran el empleo de aguas en pulverización o riego, no deberán éstas estar contaminadas, y de estarlo, serán convenientemente depuradas antes de su empleo.

Art. 52. En las industrias o trabajos en que por su índole especial no sea posible evitar el vertido de líquidos, el pavimento formará un todo continuo y liso,

será impermeable, desprovisto de juntas, o serán también impermeables, y, en todo caso, estará convenientemente acondicionado en cuanto a pendientes y canalillos de recogida para conseguir una fácil salida de las aguas vertidas.

Art. 53. Cuando se manipulen materias orgánicas susceptibles de descomposición, se observarán análogas prescripciones debiendo mantenerse los locales libres y limpios de residuos o desechos de los mismos.

Art. 54. Cuando se empleen sustancias orgánicas putrecibles o susceptibles de contener gérmenes infecciosos, se someterán éstas a una desinfección previa, siempre que sea posible y no cause perjuicio a la industria o al personal. De no poder hacerse, se extremarán las medidas higiénicas en cuanto a la limpieza general y protección del personal.

Art. 55. Los depósitos, cubas, calderas y recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos, calientes o que, en general, ofrezcan peligro, de no estar provistos de cubierta adecuada, deberán disponerse de modo que su borde superior esté, por lo menos, a 0,90 metros sobre el suelo o plataforma en que hayan de colocarse los obreros encargados de los mismos, y si esto no fuera posible, se dispondrán sólidas barandillas de dicha altura y sus correspondientes rodapiés que envuelvan los aparatos de la forma más eficaz permitida por la indole de los trabajos, supliéndose la insuficiencia de protección en estos casos con señales indicadoras del peligro, colocadas en las proximidades.

No se permitirá colocar encima de los citados aparatos, cuando sea abiertos, tablones o pasarelas que no sean sólidas y estén provistas de barandillas.

Art. 56. Los hogares, hornos, calderas y demás aparatos que puedan elevar la temperatura am-

biente, se protegerán mediante revestimiento, pantallas o cualquiera otra forma adecuada, para evitar la acción del calor radiante sobre los obreros que trabajen en ellos o en sus inmediaciones.

Art. 57. Los aparatos que por la índole de las operaciones que en ellos se realicen o por el peligro que las mismas ofrezcan deben de ser herméticos, se someterán a una intensa vigilancia para evitar las posibles fugas, que deberán ser inmediatamente reparadas.

Lo mismo se procederá con las tuberías o conducciones de vapor, por donde circulen fiúidos peligrosos o de altas temperaturas.

Art. 58. Todas las tuberías y conducciones deberán ir señaladas con distintivos o pintadas con colores, al objeto de que en cualquier punto de su recorrido se sepa cuál es el flúido que por las mismas circula y la peligrosidad que ello representa.

Aquellas que ofrezcan grave peligro por su simple contacto, lo harán así presente mediante carteles en que destacadamente conste: «Peligro. No tocar».

Art. 59. El envasado, transporte, transvase, manipulación, etcétera, de productos corrosivos, calientes o, en general, peligrosos, se hará con medios y dispositivos apropiados y en forma tal que ofrezca garantías de seguridad de que el obrero no entre en contacto con ellos, sus vapores o resulte alcanzado por proyecciones de los mismos, empleándose, si preciso fuese, anteojos, guantes, equipos especiales y, en su caso, máscaras respiratorias.

Los recipientes móviles de cualquier clase que contengan productos peligrosos, deberán reunir condiciones de seguridad y resistencia para su transporte.

Toda materia peligrosa envasada, cualquiera que sea la clase del envase, llevará en el exterior de éste un letrero resistente, de forma rectangular, en el que figurará la palabra «peligro», el nombre del producto de que se trate y las indicaciones precisas para su transporte y manipulación.

Art. 60. En toda clase de trabajos u operaciones peligrosas, se procurará reemplazar el trabajo manual por el mecánico, con la menor intervención posible de la mano de obra.

CAPÍTULO VI

Aparatos elevadores; transporte

Art. 61. Los montacargas, ascensores, grúas, elevadores y aparatos similares destinados al transporte y elevación de personas, materiales, etc., satisfarán plenamente las condiciones generales de construcción, estabilidad y resistencia, y estarán provistos de los mecanismos o dispositivos de seguridad adecuados, al objeto de evitar:

1.º La caída de la jaula o el retorno brusco del vehículo o elemento de transporte, como consecuencia de avería en la maquinaria o mecanismo elevador o transportador.

2.º La caída de las personas o de los materiales de las jaulas, vehículo o elementos de transporte o por los huecos o aberturas existentes en la caja o camino recorrido por aquéllos.

3.º La puesta en marcha fortuita y fuera de ocasión y las velocidades excesivas que resulten peligrosas; y

4.° Toda clase de accidentes que puedan afectar a los obreros que trabajen en ellos o en sus proximidades.

Art. 62. Los aparatos que no deben transportar personas, lo harán constar así y todos habrán de llevar una indicación visible con la carga máxima que pueden admitir, debiendo estar sometidos a una vigilancia rigurosa en cada una de sus partes u órganos.

Los patronos dictarán instrucciones sobre las maniobras y trabajos a realizar en esta clase de aparatos, con vistas a la seguridad del personal empleado.

No se permitirá circular o estacionarse bajo las cargas grandes o pesadas elevadas o transportadas, a menos que las condiciones del trabajo lo requieran.

Art. 63. Las cargas que hayan de transportar los obreros, atendiendo al peso, volumen, camino a recorrer, etc., serán proporcionadas a sus condiciones físicas.

Las vagonetas, carretillas, plataformas y demás vehículos dedicados al transporte de materiales, llevarán indicación de la carga máxima que puedan soportar, que en ningún caso será sobrepasada.

Las operaciones de carga y descarga y el transporte se harán con las debidas garantías de seguridad para el personal y para el material transportado, empleándose siempre que sea posible dispositivos mecánicos que hagan el trabajo manual menos penoso.

Art. 64. Los vehículos empleados para transporte, automotores o los que funcionen en unidades sueltas o formando tren, cuando por su velocidad, naturaleza, peso o volumen de la carga ofrezcan peligro, deberán ir provistos de silbato, campanas o cualquier otra señal acústica avisadora, que harán funcionar espaciadamente y siempre que se aproximen a lugares o pasos peligrosos para los obreros o cuando se tema la inminencia de un accidente.

Cuando los obreros tengan que atravesar, en determinados lugares, las vías para el servicio interior del establecimiento, o circular por otros que, por su escasa anchura, ofrezcan peligro de que resulten alcanzados por los vehículos que por ellos circulan, se dispondrán, en las inmediaciones de los mismos, señales que indiquen claramente la vecindad del peligro, debiendo, cuando la circulación de obreros sea intensa

o el peligro grande, establecerse pasos superiores o inferiores, al objeto de evitar accidentes.

Art. 65. No se permitirá estacionarse sobre las vías ni en sus inmediaciones.

Sólo montarán en los vehículos los obreros al servicio de los mismos, y tanto la subida como la bajada, deberán hacerla únicamente cuando éstos estén parados.

Las maniobras de enganche, las de las placas giratorias y, en general, toda clase de maniobras del material circulante por las vías propias del establecimiento, deberán hacerse empleando las máximas precauciones para evitar toda clase de accidentes.

(Concluirá.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCJA

Núm. 916

GOBIERNO CIVIL

Normas sobre la proyección de películas cinematográficas

CIRCULAR

DE GRAN INTERÉS PARA LOS ALCALDES

Uno de los problemas que desde un principio merecieron la atención vigilante del Nuevo Estado, fué el relativo a la censura cinematográfica, por la gran influencia que el cinematógrafo, poderoso medio de difusión, ejerce sobre las costumbres, ideas y formación moral de las innumerables personas que acuden a presenciar las proyecciones cinematográficas. Y si ese influjo se deja sentir sobre todos los espectadores en general, su efecto es mucho mayor sobre los niños, cuyos espíritus en plena formación, requieren un cuidado es pecial para que no asimilen ni siquiera lleguen hasta ellos, a través del espectáculo cinemato gráfico, ideas, actos o escenas

que puedan producir efectos perniciosos o inconvenientes en la mentalidad infantil.

A estos efectos se tiene establecida la previa censura en las películas cinematográficas y se regula también la asistencia al cinematógrafo de los menores de catorce años.

Las disposiciones vigentes sobre previa censura de películas están contenidas principalmente en la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 2 de Noviembre de 1938 (Boletín Oficial del Estado del 5) y en la Orden circular de la Secretaría General de S. E. el Jefe del Estado, de de 10 de Diciembre de 1937 (Boletín Oficial del Estado del 12), en cuanto no resulte derogada o modificada por la anterior.

S

a

1-

Regulan la asistencia al cinematógrafo de los menores, las disposiciones comprendidas en las Ordenes del Ministerio de la Gobernación, de 24 de Agosto de 1939 (Boletín Oficial del Estado del 2 de Septiembre), 5 de Septiembre de 1939 (Boletín Oficial del Estado del 6) y 29 de Diciembre de 1939 (Boletín Oficial del Estado del 30).

A fin de observar los preceptos contenidos en las disposiciones anteriores, se dispone lo siguiente.

1.º Los Alcaldes, excepto en la capital, vigilarán e inspeccionarán todo lo relativo a la Censura cinematográfica, cuidando de que no se proyecten en el Municipio de su mando sino aquellas películas que según la documentación que debe acompañarlas, estén debidamente autorizas por la Censura y en el caso de que tuvieran conocimiento de que se proyecta alguna película no censurada, o censurada y prohibida total o parcialmente. lo pondrán en conocimiento de mi Autoridad, indicando el título de la cinta, documentación que la acompaña, distribuidor o alquilador que la haya proporciado, su domicilio y el cine en que se haya proyectado.

2.° Las Autoridades, entidades o particulares, siempre que, con el debido fundamento, estimen necesaria la revisión de una película por considerar que su contenido es total o parcialmente contraria a los principios inspiradores de Nuestro Movimiento lo comunicarán a este Gobierno civil, expresando el título v casa distribuidora de la película que se considere inadecuada para que la Junta Superior de Censura Cinematográfica, la reclame primero. la revise después, y tome, por último, el acuerdo que considere justo. En ningún caso podrán las Autoridades suspender la proyección, a no ser que reciban órdenes concretas de la Junta Superior de Censura Cinematográfica o de este Gobierno civil.

3.° Los Alcaldes cumplirán con toda exactitud las disposiciones concernientes a la asistencia de los menores de catorce años a los cinematógrafos, dando cuenta inmediata a este Gobierno civil de las infracciones cometidas en las respectivas localidades de su mando.

Valladolid, 29 de Febrero de 1940.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 932

El ilustrísimo señor Subsecretario de la Gobernación, con fecha 29 de Febrero próximo pasado, me comunica lo siguiente:

«Excelentísimo señor: El Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a este de la Gobernación que ha concedido el Exequátur como Cónsul honorario de Bélgica en Santander, con jurisdicción en dicha provincia y en las de Palencia y Valladolid, a favor del señor Bonnardeaux Schoofs.

Lo digo a V. E. a fin de que sea

prestada a dicho señor la debida asistencia para el mejor desempeño de su función consular y guardados los honores y consideraciones que son peculiares a su cargo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 2 de Marzo de 1940.

El Gohernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 934

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 227 del vigente reglamento de Epizootías, y el ampliatorio fijado por la Superioridad, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Ciguñuela v a propuesta de la lefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootía de fiebre aftosa en dicho término municipal y cuya epizootía fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 31 de Iulio último («Boletin Oficial» de la provincia del día 3 de Agosto).

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista. Valladolid, 23 de Febrero de 1940.

El Gobernador civil.

Jesús Rivero Meneses

Núm. 911

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Juntas Administrativas de contrabando y defraudación

SECRETARÍA

Por la Junta Administrativa de contrabando y defraudación de esta Delegación en expediente que se instruye por supuesta falta de contrabando al impuesto del Timbre, contra don José Alonso, se ha dictado el siguiente fallo:

Declarado visto el expediente, la Junta procedió a deliberar, y

Considerando: Que es indudable, por las señales características que presenta, que el efecto estancado descubierto, ha sido utilizado con anterioridad y el propósito de rehabilitarlo con el consiguiente perjuicio para los intereses del Tesoro, la Junta, en su virtud, y por unanimidad, acuerda el siguiente fallo:

Primero. Que los hechos denunciados y sometidos al conocimiento de la Junta, constituyen la falta de contrabando al impuesto del Timbre que define el inciso 6.º del artículo 3.º, en relación con el artículo 11, de la vigente ley Penal y procesal de materias de contrabando y defraudación de 14 de Enero de 1929.

Segundo. Que es responsable de tal falta, en concepto de autor, don José Alonso, cuyo paradero actual se desconoce, apreciándose la circunstancia atenuante 4.ª del artículo 16 de citada ley Penal y procesal.

Tercero. Que, teniendo en cuenta la circunstancia modificativa de responsabilidad apreciada, procede imponer y se impone al citado responsable la multa que determina el artículo 53 de la Ley en su grado minimo o sea el duplo del valor del efecto estancado descubierto, y siendo éste de pesetas 0,40, la cantidad resultante como penalidad es la de 0,80 pesetas, que el interesado habrá de satisfacer dentro del plazo reglamentario de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación del presente fallo, más la aplicación de la pena subsidiaria que señala el artículo 27 de la Ley para caso de insolvencia, y

Cuarto. Que la Junta declara haber lugar a la concesión de premio al señor Administrador de Correos descubridor.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento del inculpado, al propio tiempo se le hace saber de que dicho fallo es firme en vía gubernativa, por la que sólo cabe interponer recurso contra el mismo ante el Tribunal de lo contenciosoadministrativo provincial. dentro de los tres meses siguientes al día de esta notificación, o bien solicitar la condonación de la multa impuesta, en el de quince días, previa renuncia expresa a utilizar toda clase de recurso, incluso al contenciosoadministrativo.

Asimismo, se le hace saber la obligación de satisfacer el importe de la multa impuesta, en el de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, pues de no verificarlo así, se procederá a hacer efectiva por medio del procedimiento de apremio y aplicación de la pena subsidiaria que señala el artículo 27 de la Ley para caso de insolvencia.

Valladolid, 24 de Febrero de 1940. — El Secretario, *Mariano* Ascaso.

Núm. 810

Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Valladolid

ANUNCIO

El Tribunal regional de Responsabilidades políticas de Valladolid acordó, con fecha 29 de Noviembre de 1939, la incoación de expediente de responsabilidades políticas contra Antonio Marcos García, de profesión obrero de la Fábrica Nacional y vecino de Valladolid, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor de Responsabilidades políticas de Valladolid, sito en Gamazo, número 26, de dicha plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero. Que deben prestar declaración cuantas personas

puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Antonio Marcos García, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de Responsabilidades políticas se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 21 de Febrero de 1940.—El Juez, Mariano Aniceto Galán.

Núm. 811

Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Valladolid

ANUNCIO

El Tribunal regional de Responsabilidades políticas de Valladolid acordó, con fecha 6 de Octubre de 1939, la incoación de expediente de responsabilidades políticas contra Leónides Tejedor Carmona, vecino de Tiedra, provincia de Valladolid, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor de Responsabilidades políticas de Valladolid, sito en Gamazo, número 26, de dicha plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero. Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Leónides Tejedor Carmona, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del

domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de Responsabilidades políticas se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 21 de Febrero de 1940.—El Juez, Mariano Aniceto Galán.



Berceruelo

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1940, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta das reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Berceruelo, 29 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Pablo García.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 917

VALLADOLID.-JUZGADO NÚ-MERO 1

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se sique juicio universal sobre división y adjudicación a los derechohabientes, de los bienes que después se dirán, herederos nombrados sin designación de nombres por el excelentísimo señor don Fidel Ceballos y Fernández-Lomana, Marqués, viudo del Trebolar, natural de Melgar de Fernamental, provincia de Burgos, que falleció en Valladolid, el primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés, bajo testamento otorgado el día veintiocho de Noviembre del propio año mil novecientos veintitrés, ante el Notario de esta ciudad, don Luis Ruiz de Huidobro, en el que instituyó legatário fideicomisario a su nieto don José Antonio Rodríguez Ceballos, si llegare a la mayoría de edad, o contrajere matrimonio, y los parientes de ambas líneas del testador, más próximos en grado, si su citado nieto falleciere soltero y menor de edad, y habiendo fallecido en estado de soltero y a la edad de veintiún años, el referido don José Antonio Rodríguez, se acude al Juzgado por don Mariano del Mazo Fernández-Lomana, y don León v don Román Fernández-Lomana Martínez, el primero vecino de Palencia, y los otros dos de Valladolid, iniciando el presente juicio universal en el concepto de primos carnales del causante don Fidel Ceballos y Fernández-Lomana, fundando su derecho en

la proximidad de parentesco con el causante, por haberse dado la condición requerida para que la fiducia establecida en el testamento antes referido, pasara a los parientes más próximos del causante. Por medio del presente edicto se anuncia la incoación de dicho juicio, y se llama a los que se crean con derecho a los bienes para que comparezcan a deducirlo en el término de dos meses a contar desde la fecha de la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Los bienes objeto de la fiducia son los siguientes:

- A) Los comprendidos en un resguardo de la Sucursal del Banco de España en Palencia, número 1.070, fecha 15 de Noviembre de 1935, por 46.500 pesetas nominales de la Deuda amortizable del cuatro por ciento por los siguientes títulos: Tres títulos de la serie A. números 67.448-50 de 500 pesetas nominales cada uno, importantes 1.500 pesetas; cuatro títulos de la serie C. números 15.198-201, importantes pesetas 20.000, y un título de la serie E. número 1.839, por 25.000 pesetas.
- B) Los comprendidos en otro resguardo de la misma Sucursal, número 805, fecha 12 de Abril de 1927, por 25.000 pesetas nominales de la Deuda amortizable del cinco por ciento sin descuento, emisión de 1927, por los siguientes títulos: Quince títulos de la serie A. números 30.574-88, importantes 7.500 pesetas, y siete títulos de la serie B. números 11.167 al 73, por 17.500 pesetas nominales.
- C) Los comprendidos en otro resguardo de la misma Sucursal, del 15 de Abril de 1917, por 700 pesetas de la Deuda perpetua al cuatro por ciento interior por los siguientes títulos: Uno de la serie H. número 14.850, y otro de la serie A. número 553.760.

Y con el fin de que el presente edicto sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se da el presente en Valladolid, a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta. - Abelardo Sánchez Bernal. - El Secretario, Aniceto Sanz.

Núm. 908

VALLADOLID. - JUZGADO NÚ-MERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

Miguel Fernández Aldabe, que tuvo su domicilio accidental en la calle del General Mola, número 18, «Hotel Castilla», y que actualmente se desconoce su paradero; comparecerá dentro del término de cinco días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, ante el Juzgado de instrucción número dos, de esta capital, al objeto de prestar declaración como inculpado en el sumario número 35 de 1940, que se instruye por estafa; bajo el apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid, 28 de Febrero de 1940. - El Secretatio, Gabriel Gutiérrez.

Núm. 938

Económica del Hospital Mihar del Generalisimo Franco de Valladolid

ANUNCIO

Hasta las diez horas del día 15 de Marzo próximo, y en el local que ocupa la Secretaria de esta Junta (Administración del Hospital), se admiten ofertas de artículos de consumo que se necesitan en este Establecimiento para atenciones del mismo durante el mes de Abril próximo.

Las características que han de

reunir los artículos que se ofrezcan, habrán de ser las que se determinan en el pliego de condiciones que existe en dicha Secretaría, que podrá verse todos los días de diez a doce.

Los oferentes de estos artículos no se hallan sujetos al pago de la contribución de contratistas.

Valladolid. 28 de Febrero de 1940.-El Teniente Secretario. Andrés Carbó.



Banco Castellano

Junta general ordinaria de accionistas

El Consejo de Gobierno del Banco Castellano, ha acordado convocar la Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 26 de Marzo actual, a las cuatro, en su edificio social de Valladolid, calle del Duque de la Victoria, número 14.

Según el artículo 57 de los Estatutos, la Junta general ordina y aprobación de las cuentas y de la gestión social, la discusión de las proposiciones que presenten el Consejo de Gobierno o los accionistas y la elección de Consejeros.

Los señores accionistas tendrán presentes las siguientes reglas, fijadas por los Estatutos Banco:

- 1.ª La Junta general la 6 tituirán los accionistas que t gan por lo menos diez accion y las depositen en la Caja soci en los ocho días precedentes af señalado para su celebración. Estos depósitos lo mismo podrán ser de las acciones que dé los resguardos de tenerlas depositadas en establecimientos de crédito legalmente constituídos.
- 2.ª Para asistir a la Junta es 200 necesario proveerse con anterio ridad de la correspondiente cédu-

la de asistencia, que se expedirá por la Secretaría del Banco en los ocho días anteriores a la celebración de la Junta.

- 3.ª El derecho de asistencia podrá ejercerlo el accionista personalmente o por delegación en otro accionista. Las mujeres, los menores, los incapacitados y las personas jurídicas, podrán ser representadas por los médios legales establecidos.
- 4. Los señores accionistas tendrán de manifiesto en las oficinas del Banco, durante los ocho días precedentes al señalado para la Junta, y horas de oficina, la Memoria y libro de Inventarios, facilitándoles las explicaciones que pidan, relativas a las operaciones y situación del establecimiento. Para gozar de este derecho, es requisito indispensable la presentación de la cédula de asistencia.
- 5. Los acuerdos tomados en la lunta por mayoría de votos, serán válidos, cualquiera que sea el número de accionistas presentes, y obligarán asimismo a los poseedores de acciones que no ria tendrá por objeto el examen tengan derecho de asistencia a la Junta.

La Junta dará comienzo, precisamente, a la hora señalada.

Valladolid, 2 de Marzo de 1940. El Secretario general, Amador Martín Madera. - V.º B.º: El Presidente del Consejo, Vicente Moling Vaguero.

EXTRAVÍO

s días, en Tudela de Dueuna perra de caza «Seter», pelo largo, fogueado, matriculada en Valladolid con el número 1264; informes su dueño, Miguel Vela, en Traspinedo.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial